



Proceso : EJECUTIVO- MENOR  
Radicado : 680014003004-2022-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de NICOLAS RINCON VEGA. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de junio de 2022

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo de la demanda y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NICOLAS RINCON VEGA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **NICOLAS RINCON VEGA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.100.969.388**, para que cancele a favor **BANCO DE OCCIDENTE** que se identifica con NIT. **890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ SUSCRITO EL 05 DE FEBRERO DE 2019**

- a. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$44.187.127.00,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 05 de febrero de 2019.
- b. Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$44.187.127,00)** a la tasa máxima legal permitida señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de junio de 2021 al 02 de julio de 2021.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$44.187.127.00,00)** cantidad descrita en el literal a), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible; esto es, desde el **03 de julio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, se indica que se ajusta la fecha por cuanto no se pueden cobrar en el mismo día intereses de plazo y de mora.

**-PAGARÉ CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NUMERO 180133162**

- a. Por concepto de los cánones de arrendamiento causados en los siguientes meses y por los siguientes valores:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2021	Julio	Canon de arrendamiento	\$ 722.602,00
2021	Agosto	Canon de arrendamiento	\$ 725.571,00
2021	Septiembre	Canon de arrendamiento	\$ 725.887,00
2021	Octubre	Canon de arrendamiento	\$ 742.307,00
2021	Noviembre	Canon de arrendamiento	\$ 762.191,00
2021	Diciembre	Canon de arrendamiento	\$ 783.579,00
2022	Enero	Canon de arrendamiento	\$ 812.959,00
2022	Febrero	Canon de arrendamiento	\$ 834.698,00
2022	abril	Canon de arrendamiento	\$ 907.446,00

- b. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde el mes de julio de 2022 junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera a partir del día 10 de cada mes.

**SEGUNDO: DECIDIR** en el momento procesal oportuno sobre las costas se

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *Ibidem* del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. **ADVIERTASELE** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> - Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también **ADVERTIR** que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

**SÉPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JULIAN SERRANO SILVA quien se identifica con C.C. 91.256.424, portador de la T.P. No. 60.999 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOVENO:** Se le pone de presente al apoderado del demandante que, respecto a la autorización de dependientes judiciales, para el examen de los expedientes debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P; es decir, allegar la certificación ACTUALIZADA de la universidad que acredite que el dependiente designado es estudiante de derecho de universidad oficialmente reconocida, toda vez que las adjuntas tienen fecha del semestre pasado. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.<sup>1</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 087, hoy <b>10 DE JUNIO DE 2022</b>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d3655ff47f9bba362d84d5052528e065b159c3fc3e8d5bc235a6d40c39f77**

Documento generado en 09/06/2022 06:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971.